



Roj: **AAP M 5086/2020 - ECLI:ES:APM:2020:5086A**

Id Cendoj: **28079370262020201644**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **21/10/2020**

Nº de Recurso: **1661/2020**

Nº de Resolución: **1710/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Autos de violencia sobre la mujer**

Ponente: **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE MARCOS MORALES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO DE TRABAJO MAT

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.007.00.1-2020/0003613

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer 1661/2020

Origen: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Alcorcón

Diligencias previas 419/2020

Apelante: D. Remigio

Letrado: Dña. TERESA HERMIDA CORREA

AUTO Nº 1710/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Remigio se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2020 dictado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alcorcón, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Dª María del Mar Tomás Corpa en las Diligencias Previas 419/2020, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal y a otras partes personadas. El recurso de reforma se desestimó mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- El recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2020 se elevó a esta Audiencia Provincial de Madrid, y admitido a trámite, se señaló día para la deliberación y votación del citado recurso, acto que tuvo lugar el día de la fecha, designándose como Ponente al Ilustrísimo Sr. Magistrado Don Miguel Fernández de Marcos y Morales, que expresa el unánime parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por abogada en nombre de Remigio se interpone subsidiario recurso de apelación contra auto de 03.08.20 de al Juez del Juzgado Mixto 6 de Alcorcón (DP 419/2020), que desestima el previo recurso de



reforma contra auto de 19.07.20 de distinta Juez del dicho Juzgado. A modo de alegación afirma que se reitera en sus alegaciones al recurso de reforma, en el que principia alegando falta de motivación y vulneración del art 544 bis LECr. Que no se ha podido contrastar la versión de la presunta víctima con la del denunciado quien no prestó declaración. Que las fotografías reflejan una lesión mas no ni cómo, ni quién, la ha causado. Que las conversaciones de wasap son sesgadas y no acreditan quiénes mantienen dicha confirmación. Que en el trasfondo de la declaración de la denunciante se vislumbran celos enfermizos por la relación que el denunciado mantenía con otra mujer. Que nada se indica ni fundamenta respecto de la situación objetiva de riesgo. Interesa se deje sin efecto la medida cautelar de protección y alejamiento interesada.

La Fiscal, en solo escrito de 29.07.20, expone, en esencia, que los datos manifestados por la denunciante en el Juzgado de instrucción, informes médicos, fotografías y pantallazos de WhatsApp corroboran lo manifestado por aquélla quedando acreditada la situación objetiva de riesgo. Que el auto está debidamente fundamentado, siendo el mismo impecable (f 98).

SEGUNDO.- La Juez a quo en su auto de 19.07.20 en el Juzgado Mixto 6 de Alcorcón tras afirmar la existencia de indicios de un delito de maltrato habitual afirma que "...así se desprende de la declaración de la denunciante que resulta corroborada por las fotografías pantallazos de wasap y partes médicos obrantes en las actuaciones. Acuerda la medida con duración temporal durante la tramitación de la causa hasta en tanto se dicte sentencia o auto de sobreseimiento (f 69). Ello con cita de los arts. 13 y 544 bis LECr"

En el posterior auto de 03.08.20 distinta Juez del Juzgado Mixto 6 de Alcorcón desestima el recurso de reforma. Que los argumentos del auto no han sido desvirtuados, que el auto se basa en la declaración de la denunciante y en la corroboración de su denuncia por las fotografías pantallazos de wasap y partes médicos obrantes en las actuaciones. Refiere lesiones objetivadas con fotografías con un wasap de 13.07.18 y otro de 16.07.18 del tenor de Estoy hundido, no te mereces lo que te hice (f 110). Que la no declaración del investigado no obsta a la existencia de indicios.

TERCERO.- Obligado es principiar por señalar que no obstante alegar el investigado/ahora recurrente, en modo reiterado, falta de motivación del auto que recurre, ello sin embargo no interesa la declaración de su nulidad, siendo sabido, o debiendo serlo, que el artículo 240.2 párr. segundo LOPJ dispone: "En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal".

Basta la lectura de la resolución para considerar que la misma, a destacar la primera de las resoluciones se muestra ausente en su de datos individualizadores (nombres, hechos que se consideren relevantes, concretas expresiones, folios...), ello sien embargo a la luz del examen de las actuaciones remitidas permite considerar que la decisión (no equiparable a motivación), devino en razonable, sin que su duración se veas razonada habida cuenta de que lo adoptado fue orden de alejamiento y lo solicitado fue orden de protección, sin que conste se haya celebrado la audiencia prevista en el art. 544 ter LECr, siendo que sin embargo su vigencia se afirma "temporal" durante la tramitación de la causa hasta en tantos e dicte sentencia o auto de sobreseimiento, sea como fuere habremos de resolver en relación con las diligencias remitidas y en relación a la resolución al tiempo de sus dictados. Ciertamente no hemos de obviar y se omite en el recurso que se informa que no constan registros, si bien al denunciado y sí a la denunciante con una pareja anterior (f 4), no constando denuncias anteriores y (f 4), careciendo el denunciado de detenciones y sin requisitorias (f 5), siendo que en el auto de 190720 se afirma la "imposibilidad de citar al investigado/denunciado ha hecho imposible la celebración de la comparecencia del art. 544 ter LECr (68).

Así las cosas, es lo cierto que el relato de la denunciante en lo esencial refiere que a finales de 2016, principios de 2017, el denunciado le dio un fuerte puñetazo en la boca que le rompió el labio. Que ha sido agredida en multitud de ocasiones durante la relación. Que en junio de 2018, en el curso de una discusión, tras darle un puñetazo en la zona pectoral y reaccionar la denunciante, el denunciado le propinó un puñetazo en la cara que impactó en el ojo, y que la mantuvo encerrada sin permitir que se comunicara con nadie, si bien, viendo que no veía con el ojo izquierdo golpeado, acudió al hospital. Que estando confinados le dirigió distintas expresiones y en un momento dado le retorció la mano y se golpeó. Que los insultos son habituales, aportando pantallazos de WhatsApp, informes médicos e imágenes de las lesiones. En fase de instrucción expuso que no existen testigos de estos hechos y que el denunciado consume cocaína y cristal.

La VPR fue de riesgo medio (f 3).

En el dicho contexto, no obstante referir que el denunciado se fue a vivir con su madre en la misma localidad, (f 66), es lo cierto que el relato que se efectuó, acompañado de informes, permiten -sea dicho sin ánimo de prejuzgar y sí, y sólo, de resolver el recurso interpuesto por el investigado- considerar que la situación denunciada como sufrida por la víctima puede ser neutralizada con la orden de alejamiento que se adoptó,



orden que si bien es cierto supone una restricción de derechos para el recurrente, en absoluto supone ni conlleva, y desde luego no se acredita, el grado de aflicción de otras medidas privativas de derechos. Ningún dato se aporta por el ahora recurrente que justifique distinta resolución a la adoptada desde la inmediación, en la de instancia.

Es así, y por ello, por ante los hechos denunciados, siendo (vistos p.e. los artículos 13, 544 bis LECr y concordantes), la finalidad de la medida que nos ocupa lograr la más eficaz protección de la víctima, y siendo igualmente sabido que las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o derogación al órgano jurisdiccional que la haya dictado incumbe (STS 61/2010, de 28 de enero), que se considera que la resolución adoptada, desde la inmediación, y en el momento en que lo fue, devino razonable.

CUARTO.- Las costas devengadas en esta instancia se declaran de oficio, vistos los arts. 240 LECr y concordantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda DESESTIMAR el subsidiario recurso de apelación interpuesto por abogada en nombre de Remigio contra auto de 03.08.20 de la Juez del Juzgado Mixto 6 de Alcorcón JVM 10 de Madrid (DP 419/2020), que desestima el previo recurso de reforma contra auto de 19.07.20 de distinta Juez del dicho Juzgado, declarando de oficio las costas devengadas en la presente alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas con las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en los términos, normativamente establecidos a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente

Remítase testimonio de este auto al Juzgado Instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

Contra el presente no cabe recurso.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.